PODER JUDICIAL

CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: VF- S. J. C. p.s.a. Abuso Sexual con Acceso Carnal S/ Impugnación" Carpeta Judicial Nro. 8764 - Expte. Nro. 21/2022 CPPM, seguidos contra J. C. S., DNI. X., hijo de J. J. (f) y de C. E. V. (f), nacido en Puerto Madryn, Provincia del Chubut, el día 16 de mayo de 1974, casado, instruido, estibador y pescador artesanal, actualmente alojado en el Centro de Detención de la ciudad de Trelew. Ello, en virtud del tratamiento de la impugnación ordinaria planteada por el Sr. Defensor Particular, Dr. C. G. D. M., contra la Sentencia de fecha 08 de septiembre del 2022, registrada bajo el Nro. 3107/22, dictada por el Tribunal de Juicio integrado por las Dras. Patricia Encarnación REYES, Stella Maris EIZMENDI, y por el Dr. Marcos NAPOLI. En esa, se condenó a J. C. S. como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIPOLE BAJO LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - UN HECHO (Arts. 45, 55 y 119 primer y tercer párrafo del Código Penal) a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 5, 12, 29, tercer párrafo, 40 y 41 del Código Penal) por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn en perjuicio de la niña N.A.C.B.-

Intervino por la acusación la Sra. Fiscal General Dra. M. Angélica Cárcano, por la Asesoría de Familia la Dra. M. A. M., por la Defensa técnica del imputado J. C. S., el Sr. Defensor Particular Dr. C. G. D. M.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Rafael LUCCHELLI.

Los agravios formulados por la Defensa y su contestación por parte de la Fiscalía son los siguientes:

En su libelo impugnatorio -glosado a Fs. 91 a 96 vta.— el recurrente niega, en primer término, que se haya determinado la ocurrencia del hecho. Aduce que no pudo establecerse el elemento productor del acceso carnal, dejandose de lado prueba decisiva y alegando que la sentencia fue desarrollada en base a las subjetividades de los Magistrados, sin la debida motivación y fundamentación que la misma requiere.

Bajo el título "Orfandad probatoria" desarrolla los extremos que afirman que el hecho endilgado no ha sido acreditado mediante la prueba producida en el debate.

Sindica, en particular, que debió probarse que la menor pernoctó en la casa del imputado en febrero del 2019, circunstancia que no pudo ser acreditada, pues, lo que sí quedó demostrado fue que el padre con la niña, eran quienes visitaban ese domicilio. Aduce que no se demostró que la niña se quedara a dormir en la fecha en la que ocurrió el acceso carnal. Además, que la madre de la niña ni la testigo J. H. pudieron dar certezas al respecto, resaltando el Defensor la claridad de los testigos de descargo sobre este asunto: así, la esposa de su defendido, afirmó que la menor nunca se quedó a dormir en su casa, ello en razón de la enfermedad que padecía D. —hermana de la víctima- a quien había que cambiarle los pañales y eso le daba pudor. También, que en similar sentido habría testimoniado el hijo del imputado, H. B.; mientras que la hija de S., J., expresó que no sabía si se quedaban a dormir las menores.

Con todo ello, concluye el recurrente que no se acreditó debidamente tal circunstancia, refutándose así el indicio de oportunidad alegado por los Magistrados.

Aduna a ello que la niña, en su testimonio a través de Cámara Gesell, manifestó que habría testigos —la prima M. y su hija- que podrían acreditar el hecho de que ella se quedó a dormir en el domicilio del imputado, las que nunca fueron citadas por parte del MPF.

Expresa que el Tribunal, a fin de probar el extremo indicado, habría realizado inferencias en detrimento del derecho de defensa e igualdad de las Partes, citando párrafos del voto del Juez Nápoli, afirmando que ese efectúa una inferencia ilógica y contradictoria.

Con relación al sufragio de la Jueza Eizmendi, señala que trata los testimonios traídos por la defensa del imputado y nada dice respecto del punto que no puede apontocar con prueba testimonial.

Con relación al voto de la Magistrada Reyes, afirma que, sobre este asunto, tampoco llega a conmover las testimoniales de la defensa que demostraron la falta de prueba; siendo, además, contradictoria, pues afirmó que los testimonios que ha traído la defensa "apontocan sobre el tiempo, lugar y dan sustento al indicio de oportunidad para corroborar los extremos de la plataforma fáctica, y así lo valoro”.-

En base a ello, solicita el Dr. D. M. que se absuelva a su defendido respecto al hecho —único- de abuso sexual con acceso carnal.

A continuación, se refiere al acceso carnal y las pericias. Critica que debía la fiscalía probar el acceso descrito en la acusación y el alegato de inicio, en los que no se habría desarrollado correctamente si la penetración fue vaginal o anal.

Afirma que, de las pericas y testimonios de las médicas surge que hubo penetración, sin poder precisarse si la lesión tiene una data coincidente con la fecha que el Ministerio Público Fiscal fijó en la acusación. Asimismo, que si bien se habla de larga data, la Dra. G. expresó que era una niña con vida sexual activa, lo que determina la imposibilidad de fijar la lesión como aquella producida por el hecho acusado.

Resalta lo expresado por el Magistrado Nápoli cuando, a Fs. 55, manifiesta que "en el ano, si bien coinciden en la lesión encontrada y muestran alguna diferencia en cuanto a cuál pudo haber sido el elemento productor, cierto es que solo puede valorarse

como un indicio más de certeza de la imputación principal ”,lo que tacha de contradictorio con lo postulado por el MPF, pues el indicio no sería de abuso sexual y si así fuera, niega que a su defendido se lo haya imputado de acceso carnal vía anal.

Seguidamente se agravia del análisis de la Cámara Gesell, las pericias, sus resultados y la exclusión de la prueba de descargo.

Señala que la Licenciada M. F. A., perito presentada por esa defensa, declaró haber establecido la presencia de sugestión, explicando que ello es tomar como verdaderos dichos y hechos de terceros sin ninguna actitud crítica, conclusión a la que arriba conforme a la expresión de la niña en Cámara Gesell de "acceso carnal' lo que resulta ser algo explicado por su mamá y cuando realizó el protocolo médico.

Señala el recurrente que la perito también determinó ansiedad y no notó un estado afectivo concomitante con los hechos relatados; que el indicador específico del abuso sexual es el relato y que solo hubo uno de abuso sexual simple, sin dar muchos detalles.

Resalta que esta experticia se contrapone con la de la licenciada P., siendo que los Magistrados dejaron de lado la pericia de A. y valoraron el de la primera, no pudiendo los sentenciantes dar respuestas claras, contundentes y válidas del por qué ponderaron de esa manera.

Sindica que el relato de la niña en Cámara Gesell no contiene un relato de abuso sexual con acceso carnal y que en la pericia psicodiagnóstica, tampoco lo hubo, efectuando el recurrente transcripción de los diferentes momentos del testimonio, a fin de apuntalar esa afirmación.

Al respecto, señala que el testimonio de la niña, a pesar de las afirmaciones de la Jueza Reyes en su sufragio —fojas 27 de la sentencia-, no fue claro ni preciso, lo que determina el beneficio de la duda, aunado a ello que la prueba habría sido analizada por los Magistrados con un sesgo de parcialidad.

Alega que el Juez Nápoli se contradice al afirmar que el acceso carnal es un concepto jurídico, preguntándose el Defensor cómo una niña de tan corta edad puede hablar de estos preceptos jurídicos sino es que se lo han dicho otras personas.

A continuación, se refiere a los lugares de ocurrencia de los abusos sexuales. Reseña que la menor expresó que los acometimientos sexuales se producían en la casa del imputado y su auto, circunstancias que no fueron imputadas. Que la menor no dio detalles de cómo eran los abusos sexuales simples, o de vivencias al respecto. Tampoco que se hayan traído a quienes supuestamente observaban mientras sucedía; todo lo que determina la absolución de su defendido, en base a la orfandad probatoria.

Respecto del abuso sexual con acceso carnal, el que habría ocurrido en febrero del año 2019, señala que la menor fue clara al decir en Cámara Gesell ese sucedió en otra fecha, sembrando el Defensor duda -al respecto.

Bajo el título "Imputación de hechos que se han realizado por parte de un Magistrado que no han sido materia de debate. Tratamiento en contra del imputado", critica el sufragio del Magistrado Nápoli, cuando expresó, a fs. 53, que "la niña B. lo disculpó, pero pidió a su madre no verlos nunca más. Y digo que puede valorarse EN CONTRA DEL IMPUTADO porque a mi modo de ver muestra un perfil, un rasgo, al menos una voluntad de agredir a una niña con fines inequívocamente sexuales. De nuevo, y para que no queden dudas, ese singular hecho no fue materia de imputación, pero lo juzgo como UN INDICIO más hacia la confirmación de la autoría del imputado en este Juicio".-

Afirma el defensor que el hecho al que se hace alusión, no fue enrostrado por el Acusador, siendo que su defendido no tuvo la oportunidad de rebatirlo, no pudiendo ser tomado como indicio por parte de un Magistrado, quien, sindica, ha violando las garantías de derecho de defensa del imputado, por lo que debe ser declarado nulo. En ese sentido, afirma el Dr. D. M. que el Magistrado castiga a su defendido por su perfil o rasgo, vislumbrando aspectos dejados de lado hace siglos por el derecho penal.

Concluye el tópico bajo la afirmación que, con todo lo expresado, surge que la presente sentencia debe ser revocada en un todo, o parcialmente.

Luego de reseñar los conceptos de "falta de motivación", "completitud", "lógica de la motivación", "coherencia", "principio de la razón suficiente" y la "congruencia", expresa que la motivación de las resoluciones judiciales se entroncan con el derecho a ser juzgado y a ser oído por un Tribunal competente, recogidos por diversos instrumentos internacionales (Arts. 10 de la DUDH; 14 del PIDCyP; y 8 de la CADH, respectivamente), efectuando cita doctrinaria al respecto - NAVARRETE LORCA, Antonio; " La necesaria motivación de las resoluciones judiciales", E. D. 128, P. 787).

Luego de discurrir sobre la fundamentación y motivación de las sentencias, con citas doctrinales, afirma que en el caso, los Magistrados dejaron de lado prueba decisiva y determinante de los hechos, omitiendo mencionar la prueba que determinaría la inocencia de su defendido, la que ha sido producida en debate y resulta frascendental.

Por otra senda, con relación a la pena impuesta, de ocho años de prisión, ha sido construida sin observarse los principios legales que rigen su imposición. Negó que se hayan sopesado los atenuantes y agravantes de forma correcta y que, si partimos del mínimo de la escala, se observa la misma cantidad de atenuantes y agravantes, por lo que se debe fijar el mínimo.

Finalmente, solicita se absuelva a su pupilo, o en su defecto, se imponga el mínimo de la escala penal aplicable.

Por su parte la Fiscalía en su escrito —glosado a fs. 101 a 112- alega que la sentencia recurrida es producto de un razonamiento lógico y motivado, habiendo los Jueces realizado una valoración integral de todas las piezas ventiladas, confome a los arts. 25 del CPP y 169 de la CCH.-

Afirma, con relación a la determinación de las circunstancias de tiempo de la ocurrencia del acceso camal, que los Magistrados realizaron un análisis . concatenado e integral de las probanzas ventiladas surgiendo con el grado de certeza que la instancia

exige que efectivamente los hechos sucedieron tal cual fueron descriptos por la parte acusadora.

Luego de citar el voto de la Jueza Reyes, señala la Acusadora que la Sra. M. B. se anoticia el hecho luego que la pequeña le contara lo que le sucedía, pasando ello desde muy pequeña, sindicando claramente a su tío J. C. S., y relatándole lo sucedido.-

Sindica que con los dichos de la víctima se acreditó que desde sus seis años sucedían los tocamientos de manera reiterada, lo que también se corroboró con las testimoniales de sus progenitores y demás testigos familiares de la víctima y el victimario, descartando las objeciones de la Defensa en cuanto al año en que habría acontecido, tal como lo sopesaran los Jueces. Efectúa cita al respecto de los sufragios de los Jueces Nápoli y Eizmendi.

Afirma, además, que en los alegatos de clausura se aclaró que la penetración fue vía vaginal, circunstancia esta que fue intimada a la defensa sin que ella se opusiera a tal aclaración. -

Respecto a crítica que el Defensor realiza del voto del Juez Nápoli, con relación a la valoración de los testimonios de L. G., refiere que ellas expresaron ver un ano y un himen anormales, siendo el propio MPF quien manifestó que, si bien existían sospechas de que hubiera existido abuso también a nivel anal, no pudo determinarse en forma certera, siendo solo un indicio. -

Luego de citar extensos párrafos de la sentencia cuestionada, tacha de antojadiza la conclusión de la defensa respecto a que las lesiones vaginales halladas en la niña —que se concluyeron, son de larga data, de más de veinte días- no comprenderían el período imputado por la fiscalía.

A continuación, se expresa respecto a lo manifestado por la Lic. A., quien habría observado en su experticia sugestión en los dichos de la niña. Entiende la Fiscal que los

Magistrados dieron razones suficientes al valorar las manifestaciones de la menor, la que apreciaron como "...coherente, tanto interna como externamente. La psicóloga Lic. M. P. que llevó adelante el Psicodiagnóstico, afirmó que no advirtió signos de mendacidad ni fabulación en el relato del hecho traumático y de lo declarado por la niña en Cámara Gesell" (del voto de la Dra. Reyes)

Refiere que debe analizarse el relato de la víctima en su contexto de edad y grado de afectación por lo vivido, el que, tal como lo explicara la Lic. P., aparece como creíble.

Asimismo, apunta que del propio relato de N. en Gesell se puede establecer cómo fueron sucediendo las conductas de tocamientos en su cuerpo. Que, ante preguntas de la Psicóloga, dijo que le tocaba sus partes íntimas, las que no puso en palabras por evidente vergüenza, señalando inequívocamente la zona vaginal, sus pechos y que lo hacía por encima de la ropa. También que expresó que ella intentaba resistirse, pegándole patadas y le decía que no, pero su tío le decía "va a ser un ratito". Que la niña tenía miedo, surgiendo en otros pasajes del relato que esos tocamientos comenzaron a sus seis años, y que también fueron en el auto mientras iban a comprar.

Expresa la Fiscal que con ello se corrobora el abuso sexual simple en un lapso de tiempo prolongado y de manera reiterado.

Que la joven, además, pudo precisar un evento más significativo e intrusivo, y que a pesar de su timidez, describió sus circunstancias, pues dijo que la última vez que recuerda, ella se quedó en la casa de su tío con sus primas y que estaban mirando videos y se quedaban dormidas y expresó que se despertó y estaba su tío tocándola, precisando la Fiscal que, las palabras de la víctima, fueron: ' . se podría decir que abuso carnal, no?" explicando la niña, a preguntas de la Licenciada P., que ello es cuando él usa sus partes íntimas, algo así me habían contado, y me da cosa decirlo ... y el usa su partes íntimas en vos, algo así, me da cosa ... yo lo que entiendo es que él mete sus partes íntimas en la vagina, no? Eso es lo que yo entiendo... ", manifestando, luego, es eso lo que le pasó a ella.

Señala la Fiscal que así fue ponderado por los Magistrados, quienes transcribieron sus expresiones.

Alega la Acusadora que el Defensor yerra al afirmar que los Jueces dejaron de lado prueba esencial al momento de valorar las experticias de las peritos psicólogas, que se contraponen. Al respecto, luego de transcribir sendos párrafos de os votos de los Jueces Nápoli y Reyes, alude que la psicóloga de Parte no conoce el completo cuadro probatorio que apuntala unidireccionalmente el relato de N., y no es cierto que ella no haya podido explicar -a su modo y con su lenguaje- el hecho concreto de haber sido accedida carnalmente. Asimismo, que el "acceso carnal" es un concepto jurídico; no un concepto biológico-natural y menos aún psicológico, y así fue valorado por los Magistrados.

Al respecto, indica la Dra. Cárcano que la perito P. explicó con claridad los signos de ASI que presentaba la niña víctima, con un cuadro al momento del examen, de vivencias intrusivas traumáticas de larga data que han afectado su estabilidad psicológica, manifestando estados de alerta, tristeza, desesperanza, fantasías de muerte, abulia, apatía, estados de intensa angustia y ansiedad, la que cumple con los criterios de credibilidad, sin evidencias de tendencia a la fabulación, con secuelas psicológicas y trastorno emocional que requieren de tratamiento psicológico.

Por su parte, que la perito de la Defensa introdujo a la separación de sus padres y los hechos judiciales que siguieron a nivel familiar antes de la denuncia por estos hechos, como otro motivo de los indicadores inespecíficos, haciendo referencia a la condena de su padre.

Agrega la Fiscal que un indicador específico de abuso sexual es el relato vertido por la niña, y la negación de que esa no hubiera mencionado el acceso carnal en la Cámara Gesell, es falso y rayano de la buena fe y probidad.

Alude que en el caso, la declaración de la niña fue evaluada por los sentenciantes a la luz de la sana crítica racional. Que la psicóloga puso también de resalto la existencia de pensamientos negativos al decir "que no quería vivir más porque cuando me pasaba eso sufría mucho. No podía sufrir más de lo que él me estaba haciendo. " (sic), señalando, además, que siente asco cuando recuerda las situaciones vividas y tiene pesadillas en las que aparece el denunciado.

Concluye la Dra. Cárcano que, de este modo, las máximas de la experiencia y la psicología, respaldadas por el informe de profesionales idóneos en la materia, indican que trata de una niña que en modo alguno puede elucubrar un armado de escenas sexuales con su tío.

Expresa que le resulta inconcebible que una niña de trece años de edad -a la fecha de su declaración- evoque un pasado que jamás vivió, colocándose a sus seis años de edad e imaginando que esto pudo haberle sucedido con su tío C., más aún si se considera que es una niña pre adolescente a la que estas cuestiones le generan aversión y vergüenza.

Subraya, además, que la única forma de valorar la prueba es de manera conglobada, enlazando todas las evidencias, de lo contrario, se arribará a una conclusión errada y engañosa.

Concluye que la niña pudo expresar el lapso temporal en que fue abusada por su tío J. C. S., dónde sucedían los hechos, las oportunidades, y, con relación al acceso camal, expresó sus miedos, pesares y pudo contar el motivo de la develación, a quien le cuenta por primera vez y en qué contexto.

Aduce que estas manifestaciones sortearon la validez del relato, y que, si bien la licenciada A. coincide en algunos puntos con la licenciada P., la primera sesga datos -como que la niña pudo relatar el acceso carnal-, introdujo el concepto de sugestión pero, al ser preguntada por las causales de protección de la sugestión, no pudo responderlo.

Sindica que, en cambio, dijo la Licenciada P. afirmó que " ...la presentación fue similar a las entrevistas de evaluación, ella muy inhibida, nerviosa, con dificultades para

armar un relato detallado digamos e intentando controlar la emocionalidad, entonces por momentos parece más rígida que tiene que ver con este funcionamiento de auto protegerse, y en el análisis de credibilidad primero que no presentaba alteraciones cognitivas q impliquen que ella pueda falsear un testimonio, digamos que a partir de una psicopatología, que no había una presencia de terceros, había un factor de protección de sugestión, no presentaba alteraciones en lo que hace a la mentira verdad, comprendía " completamente y si cumplía con los criterios del relato del CBCA ....

Finalmente, solicita se rechace la impugnación incoada y se confirme en todos sus términos la sentencia N^{O} 3107/22. -

Llevada a cabo la audiencia que prescribe el art. 385 del Rito la Defensa ratificó su líbelo recursivo en los mismos lineamientos esgrimidos en su escrito. Por su parte la Fiscalía también esbozó similares lineamientos argumentativos tal cual los perfilados en su escrito, haciendo lo propio el representante de la Asesoría, quien se refirió a la actuación de ese Ministerio, como así también a la intervención del Servicio de Protección de Derechos; todo lo que consta tanto en el audio como en el Acta respectiva.

La plataforma fáctica traída por la fiscalía en su escrito acusatorio es la siguiente: "Desde el año dos mil trece hasta el año dos mil diecinueve aproximadamente, J. C. S. aprovechando las oportunidades en que su sobrina C.B.N.A. (quien al comienzo tenía seis años de edad hasta sus once años de edad) iba a su domicilio ubicado en R. T. N^{0} X. de Puerto Madryn para tocar su cola y vagina manteniendo el silencio de la niña mediante el miedo que provocaba en la niña. En el mes de febrero de dos mil diecinueve, J. C. S. aprovechando que su sobrina C R, N.A. de once años de edad en ese momento, fue a dormir con las hijas del imputado a su domicilio ubicado en R. T. N^{0} X. de Puerto Madryn, mientras la niña dormía en un colchón en el piso, le tocó todo el cuerpo, le corrió la bombacha, accediéndola carnalmente “intimando la "vía vaginal" en la audiencia del debate - conf. Art. 322 del CPP-.

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N^{O} 9, antes N^{O} 5478).

La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:

Comienza haciendo uso de la palabra el Dr. C. G. D. M. por la Defensa del señor J. C. S., DNI N^{O} X., impugnando la sentencia N^{O} 3107/2022 dictada por el Tribunal de juicio compuesto por la Dra. Patricia Encarnación REYES, el Dr. Marcos Nápoli con la Presidencia de la Dra. Stella Maris EIZMENDI, en fecha ocho de setiembre de dos mil veintidos, que condenara a su pupilo a la pena de ocho años de prisión accesorias legales y costas Arts. 5, 12, 29 tercer párrafo, 40 y 41 del C.P., por el delito de Abuso sexual simple bajo la modalidad de delito continuado en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, un hecho Arts. 45, 55 y 119 primer y tercer párrafo del Código Penal por los hechos ocurridos en esta Ciudad de Puerto Madryn en perjuicio de la niña N.A.C.B.

En la presente, intervino por el Ministerio Público Fiscal la Fiscal General Dra. M. Angélica Cárcano y por la Asesoría de Menores la Dra. M. A. M.

Al señor J. C. S. se le enrostran los siguientes hechos: "Desde el año dos mil trece hasta el año dos mil diecinueve aproximadamente, J. C. S. aprovechando las oportunidades en que su sobrina C.B, N.Á. (quien al comienzo tenía seis años de edad hasta sus once años de edad) iba a su domicilio ubicado en R. T. N^{0} X. de Puerto Madryn para tocar su cola y vagina manteniendo el silencio de la niña mediante el miedo que provocaba en la niña. En el mes de febrero de dos mil diecinueve, J. C. S. aprovechando que su sobrina C.B, N.A. de once años de edad en ese momento, fue a dormir con las hijas del imputado a su domicilio ubicado en R. T. N^{O} X. de Puerto Madvyn, mientras la niña dormía en un colchón en el piso, le tocó todo el cuerpo, le corrió la bombacha, accediéndola carnalmente via vaginal ". La redacción del hecho, se corresponde con la acusación fiscal y la descripción realizada al inicio de la sentencia, con el agregado de la

expresión "via vaginal', que mencionara la titular del MPF en la audiencia de debate, conf. Art. 322 del CPP.

Desarrollaré sucintamente los agravios esgrimidos por el señor Defensor, los que manifestara en forma oral al mismo tiempo que ratificara su escrito impugnatorio.

Orfandad probatoria. El Dr. D. M. sostiene que no se ha probado con certeza que N., la menor víctima, se halla quedado a dormir en la casa del imputado en el mes de febrero de dos mil diecinueve. El acceso camal habría ocurrido cuando la niña fue de visita con su padre, pero éste no refirió tal visita al deponer. Además, que tal circunstancia —que la niña pernoctara en la casa del imputado- no pudo ser determinada ni por su madre la señora B., ni tampoco por la testigo J. H. (conf. escrito impugnatorio fojas 91/vta).

Los testigos ofrecidos por la Defensa aseveraron que la niña nunca durmió allí, así lo manifestaron C. C. y H. S. -la señora esposa e hijo del imputado-, respectivamente. Por su parte, la hija J. S., dijo no recordar si las niñas —aludiendo a N. y su hermana D.- durmieron alguna vez en la casa de su padre.

Agrega el Defensor que la Fiscalía nunca citó a M., hija de J. quien, podría haber testimoniado en relación a ello.

Sostiene que el tribunal realiza una inferencia sin lógica, en particular el voto del Juez Nápoli cuando concluye que, como J. S. dijo que tiraban colchones en el suelo cuando se quedaban a dormir sus hijos, entonces, ello lo lleva a tener por cierto lo dicho en la imputación respecto de la menor N. Estos testimonios, los que son de interés para su pupilo, la Dra. Reyes los valora de una forma contradictoria y la Dra. Eizmendi ni los menciona.

Acceso carnal y pericias. Refiere que de las pericias realizadas en el cuerpo de la niña, surge que ha existido penetración pero las profesionales que la examinaron, no determinaron si la lesión genital tiene una data coincidente con la fecha que fijó el MPF.

Por su parte, la Dra. G. dijo que la niña tenía una vida sexual activa, por ello no se puede determinar la data de la lesión vaginal.

El Juez Nápoli en su voto, menciona que el ano de la menor que está dilatado y ello lo valora como un indicio en contra de su pupilo a quien nunca se le imputó acceso carnal vía anal.

Análisis de la cámara Gesell. Exclusión de la prueba de la Defensa. El Dr. D. M. destaca el testimonio de la Licenciada en Psicología F. A., quien fue propuesta como perito de esa parte. La profesional habló de la sugestión de la niña —aludiendo a que el término acceso carnal fue algo que le explicó su mamá- . Que la niña presenta ansiedad pero ello es un estado afectivo concomitante con los hechos relatados y que diera origen a la denuncia.

Según explicara la Lic. A., el indicador específico de abuso sexual encontrado en la niña es su relato, y no dijo que hubiera acceso camal, sólo una narración acerca de un abuso sexual simple sin aportar mucho detalle.

Que todo lo dicho, se contrapone con lo sostenido por la psicóloga del MPF la Lic. P. y los Jueces no explican porqué se apartan del dictamen de la perito de El Defensor transcribe las partes pertinentes de la cámara Gesell que a su criterio no contiene un relato de abuso sexual con acceso carnal, reafirmando que tampoco lo dice la pericia psicodiagnóstica.

Vuelve a citar al voto del Juez Nápoli cuando éste sostiene que acceso carnal es un concepto jurídico y el Defensor se pregunta: ¿Cómo es posible que niñas de tan corta edad pueden hablar de conceptos jurídicos? Es porque se lo han dicho otras personas.

Lugares de los abusos. Según dijera la menor, ocurrieron en la casa del imputado y también cuando se trasladaban en su vehículo y él conducía. El Defensor se agravia en relación a ello toda vez que esta situación —en cuanto al lugar- no fue imputada y, respecto de la casa no da detalles de cómo o como sucedían.

Momento del abuso con acceso carnal. El Ministerio Público Fiscal habla de un hecho del mes de febrero de dos mil diecinueve, la menor dice " no me acuerdo en que fecha fue, en dos mil dieciocho, por ahí... tenía once o diez años, creo... ".

Destaca el Dr. D. M. que entonces, el hecho imputado sería de dos mil dieciocho y a su pupilo se lo condena por un hecho del año dos mil diecinueve.

Imputación de un Juez de un hecho que no fue materia de debate. El Defensor cita el voto del Dr. Nápoli -vid. fojas 53 de la sentencia- donde alude al abuso sufrido por la menor B., prima de N., de acuerdo a lo relatado por la madre, la Sra. J. H. Esta testimonió que su hija perdonó al imputado por lo ocurrido y al mismo tiempo, no quiso ir más a su casa.

La conclusión que extrae el Dr. Nápoli es que S. muestra un perfil, un rasgo, una voluntad de agredir a una niña con fines inequívocamente sexuales...

Manifiesta el Defensor que lo acontecido con la niña B. se aclaró dentro de la familia, pero el Juez lo valora y su pupilo no ha podido defenderse de ello. El Magistrado, en su afán de buscar indicios, ha violado la garantía constitucional del derecho de defensa. Realiza citas doctrinarias acerca de la fundamentación de la sentencia.

Pena. Se agravia respecto de la pena impuesta de una forma genérica.

Sostiene que los Jueces no han valorado las circunstancias atenuantes y agravantes de una manera correcta. Razona que si en su mérito han partido desde el mínimo de la pena que corresponde, en atención a los atenuantes, debería haberse aplicado el mínimo legal.

Conforme todo lo expresado, peticiona se absuelva a su defendido o supletoriamente, se le imponga el mínimo de la pena.

A su turno, la Dra. M. Angélica Cárcano responde cada uno de los agravios y solicita se confirme la sentencia en su totalidad.

Habiendo reseñado sucintamente los argumentos de la impugnación, paso a resolver el asunto conforme la manda constitucional.

Adelanto que, al analizar la sentencia, encuentro cada uno de los votos debidamente motivados y fundados de acuerdo a los parámetros que exigen los arts. 25 del CPP y 169 de la CCh; por lo que, los embates impetrados por el Dr. D. M., no han de prosperar. Doy razones.

En primer término, el Tribunal examinó el testimonio de la niña N., el que fue además validado por la Licenciada P. quien dio cuenta que la menor pudo referenciar los tocamientos por encima y por debajo de su ropa, en sus partes íntimas, que su tío la tocaba con sus manos y que ella sentía miedo por lo que ocurría y esperanza de que no volviera a ocurrir.

También ajustaron cronológicamente el relato de la víctima con el resto de las probanzas producidas para lograr certeza positiva respecto a la autoría que le enrostran a J. C. S. y, así apreciar que las contradicciones o inconsistencias señaladas no tienen la entidad que pretende el Defensor para restarle valor a tal prueba.

Las experiencias de contenido sexual traumáticas vividas por la menor, las manifestó mediante un relato coherente, sostenido, sin contradicción desde su develamiento —dentro de los parámetros de coherencia interna y externa que se evalúan del testimonio de un menor de corta edad, víctima de un delito de abuso sexual-, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; las que se correspondieron con su sintomatología y los dichos de testigos indirectos escuchados en debate.

A fin de no sobreabundar reseñando cada uno de los votos, he de decir que cada una de estas probanzas fueron ponderadas por el Tribunal para concatenar los hechos, fechas y el lugar donde acontecieron.

En cuanto al tiempo, la menor pudo relatar al testimoniar, recordar que desde sus seis años de edad sucedían estos tocamientos de manera reiterada. Luego, al referirse al acceso, dice en dos mil dieciocho... no me fijaba en el año...

tenía diez u once años de edad... Luego, al deponer sus progenitores, recuerda su madre que en febrero de dos mil diecinueve dejó a su hija quedarse a dormir en la casa del acusado y así lo manifiesta la propia N.: dormía en un colchón en el piso, me desperté

porque me estaba tocando el cuerpo, me corrió la bombacha mete sus partes íntimas en la vagina.. ..expresa "Se podría decir abuso carnal, no... ? " valiéndose de esta expresión técnica el defensor para sostener que fue inducida por su madre para usar esa terminología. Es factible que luego de realizar la denuncia policial, mantener entrevistas con profesionales, ser examinada por dos médicas ginecólogas, la menor haya adoptado un término jurídico para decir lo que le ocurrió; pero no por ello han de desestimarse sus dichos. Se destaca que utilizó las palabras de todo niño o niña al referirse a la genitalidad, dijo "partes íntimas metió su parte intima en mi vagina.... Por ello, la suspicacia introducida por la Defensa, no tiene asidero.

En cuanto al año dos mil dieciocho o dos mil diecinueve que la niña señala con cierta vaguedad, es suplido con el testimonio de su madre —por lo dicho ut supra-, el develamiento y la consecuente denuncia con exámen ginecológico que se le practicara.

Respecto del lugar, la menor expresa que los sucesivos y reiterados tocamientos ocurrían en la vivienda del imputado —cuando ella y su familia iban de visita- y también cuando él conducía el auto y la llevaba a algún lugar. Recordemos que S. es esposo de la señora C. C., hermana del padre de N. y madrina de ésta, además de ser padres de "C. " con la que ella jugaba, por lo que los encuentros familiares eran habituales.

En cuanto al modo, S. aprovechaba encontrarse a solas con su sobrina, y allí le tocaba el cuerpo, de acuerdo a lo señalado por la menor en Cámara Gesell, el pecho, la vagina, que cuando ella se resistía, él le decía "es sólo un ratito". También se encuentra demostrado el modo desplegado la noche que la niña pernoctó en la casa del imputado y éste, manoseó su cuerpo, le corrió la bombacha y la penetró.

El Tribunal en detalle examinó el testimonio de la menor el que validó a la luz también de la ponderación que hizo de ella tanto la Licenciada P., como la perito de parte, la Licenciada A.

La primera sostuvo que no encontró indicadores de fabulación ni de psicopatología que implique la pérdida del criterio de realidad o alteraciones en la producción de los

estímulos y si bien la Lic. A. no fue asertiva en cuanto a los síntomas de abuso sexual de la niña, la examinó junto a la Lic. P. y concluyó que la niña no presenta alteraciones congnitivas significativas, tiene un desarrollo esperable a su edad y, en cuanto a lo emocional advirtió que presentaba un cuadro agudo de ansiedad con pensamientos negativos e incluso ideas de muerte —los que no asoció al sometimiento sexual, sino a la separación de sus padres-.

Pese a la queja del señor Defensor, de la lectura de los sufragios se desprende que los Magistrados si ponderaron el testimonio de la perito de parte Lic. A., y en ese mérito, le otorgaron fundadamente más entidad a lo dictaminado por la Lic. P., teniendo su intervención y conclusiones mayor sustento científico.

La familia de S., -su esposa e hijo- negaron que N. se quedara a dormir en la casa y la otra hija J., dijo que no recordaba esa situación. El Defensor critica al MPF por no haber citado a la menor M. — hija de J. y nieta del imputado- . Vale recordar que, la valoración que hicieron los Jueces de estos testimonios fue ajustada a la manda del Art. 188 del CPP.

No por ello, no ha de ponderarse, pero si hay otra prueba imparcial que desmiente lo dicho por éstos, sus aseveraciones pierden entidad, ello aunado a que la actitud de la señora C. C. se apreció interesada en la suerte procesal que corría su esposo por sobre el acometimiento sexual que padeció su sobrina y ahijada. Igual consideración cabe en cuanto al testimonio de la niña M., en atención al parentesco y su edad, no amerita someterla a un interrogatorio que no aportará mayores pruebas, ni de cargo ni de descargo.

Párrafo aparte merece el acceso carnal que fue constatado por las médicas especialistas, la Dra. G. y la médica forense Dra. B. quienes certificaron el desgarro vaginal completo con una data de aproximadamente cinco días atrás que presentaba al momento del examen y aumento del orificio himeneal propio de una mujer adulta con vida sexual activa, coincidiendo ambas en que se trataba de alta sospecha de abuso

sexual, teniendo como referencia la Clasificación de Adams y Murram, coincidencia con la clase "3" de dicha escala.

De este dato — vida sexual activa- se vale el Defensor buscando menospreciar la imputación sobre acceso carnal que le reprocha al señor S. Lo cierto es que la niña lo sindica a él como autor de la penetración —imputando el acceso con su miembro viril en una sola oportunidad- e, independientemente de la anatomía genital que presenta N. C. al momento del exámen, conforme prueba documental agregada, su fecha de nacimiento es el diecisiete de julio de dos mil siete, por lo que al momento de los hechos, era menor de trece años, quedando atrapada la conducta de su agresor en el primer párrafo del Art. 1 19 del CP, estando frente a un acceso carnal con una menor y la imputación no se desplaza hacia ninguna persona que no sea J. C. S.

Me ocuparé ahora de las críticas que el Defensor realiza respecto del voto del Dr. Nápoli. Este alude a una lesión anal que presentaba la niña, un aumento en el orificio rectal superior a dos centímetros que constatara la Dra. B. Seguidamente a esa mención Nápoli dice que "refuerza el testimonio de la víctima". Al mismo tiempo reconoce que es un hecho que no fue imputado, por lo que sólo lo sopesa como un indicio. Igual conclusión extrae ante el testimonio de la señora J. H., madre de B. C. —prima de N.- quien da cuenta que su hija también dijo haber sufrido tocamientos por parte de S. pero dio razones de porqué no lo denunció y el hecho quedó en la intimidad familiar. Que la niña B. lo disculpó y pidió a su madre no verlos —al imputado y su esposa- nunca más.

Estas circunstancias, llevaron al Dr. Nápoli a tomarlo como un indicio hacia la autoría agregando que no fue materia de imputación, pero juzgó a S. como poseedor de un perfil, un rasgo, una voluntad de agredir a una niña con fines inequívocamente sexuales.

El agravio del Defensor en cuanto a estas menciones, a saber la lesión anal de N. y el presunto abuso sobre B., no fueron materia de imputación; por lo que no es ajustado sostener que se ha vulnerado el derecho de defensa del señor S. El Magistrado pondera

esto como indicios, da razones de ello y así debe interpretarse, sin perjuicio que su juicio acerca del "perfil de agredir una niña con fines inequívocamente sexuales ", puede apreciarse como desmedido pero no empeora el cuadro cargoso que pesa sobre él.

En suma, la totalidad de la prueba ponderada ha resultado con la contundencia suficiente para tener por acreditado el hecho en cabeza de S., debiendo rechazar el embate del señor Defensor, acerca de la orfandad probatoria para arribar a la certeza positiva que requiere una condena.

Por último en cuanto al monto de pena impuesto a S. y que cuestionara el Dr. D. M., he de decir que conforme las circunstancias atenuantes y agravantes que mensurara el Tribunal, lo juzgo correcto.

Los Judicantes, fundadamente se apartaron del mínimo de seis años que prevé el concurso real previsto para las figuras escogidas.

Las circunstancias agravantes justifican sobradamente ese plus, toda vez que ha de estarse a los pocos años de la víctima cuando comenzaron los acometimientos contra su integridad sexual, tratándose de una niña en edad de aprender sus primeras letras y jugar con muñecas sin ninguna capacidad psíquica para procesar las agresiones sexuales a las que se la sometía. Como extensión del daño causado quedó demostrado en el psicodiagnóstico, como se encuentra N. actualmente: con ideación suicida, alteraciones emocionales, baja autoestima, sentimientos de culpa y vergüenza. Experimenta también, aflicción por la desintegración familiar a la que llevó su develamiento.

Coincido con el mérito de los Judicantes acerca de ponderar como circunstancia atenuante, la falta de antecedentes penales del imputado y su poca instrucción.

Así las cosas, encuentro justo y razonable CONFIRMAR parcialmente la sentencia en lo referido a la autoría y materialidad que condenara al señor J. C. S. a la pena de OCHO AÑOS de prisión por los delitos enrostrados. Así lo voto.

En cuanto a la regulación de honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular Dr. C. G. del M., por su labor en esta etapa, juzgo acertado fijarlos en veinte (20) JUS con cargo a su defendido (Art. 59 de Ley V NO 90 antes 4920 y 2200).-

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

Llega la presente Carpeta Penal a esta Sede, a fin de resolver la impugnación ordinaria presentada por el Dr. C. G. D. M., interpuesta contra la sentencia Nro. 3107/22, que condena a su asistido J. C. S. a la pena de 8 años de prisión, en orden al delito de Abuso sexual simple bajo la modalidad del delito continuado en concurso real con Abuso sexual con acceso carnal —un hecho- (Arts. 1 19 primer y tercer párrafo, 45 y 55 del CP), por los hechos ocurridos en esta ciudad en perjuicio de la menor N. C.

Los agravios de la Defensa han sido plasmados en forma amplia y detallada al principio de la sentencia, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito. En primer lugar, el Sr. Defensor enfatizó sobre la orfandad probatoria que existe en el decisorio para arribar al estado de certeza que la condena exige.

Particularmente, subrayó, no se observa prueba que determine que la menor se haya quedado a dormir en la casa de su defendido, sitio donde se denuncia ocurrieron los hechos.

Puntualizó que no se ha probado, con testimonio alguno, que la niña pernoctara en febrero del año 2019 en dicho domicilio, data en que se acusa habría ocurrido el abuso sexual con acceso carnal. Que tampoco existe evidencia alguna que en otra oportunidad se quedó a dormir allí, más allá que hubiera concurrido a dicha casa de día. En tal sentido hizo referencia a los testimonios de los padres de la menor, quienes no pueden dar crédito a esta situación. Agregó al respecto, que quienes niegan dicho escenario, son los testigos de esa Defensa, como la esposa e hijo del inculpado (quién además negó los hechos), de los que no se hizo referencia alguna en la sentencia.

Sobre el tópico el Sr. Defensor refiere que los jueces, en violación al derecho de defensa e igualdad entre las partes, infirieron que era común que la menor se quedara a dormir en la casa del imputado, ello a partir de los dichos de J. S. (del voto del Dr. Nápoli), cuando en realidad, destacó, dicha testigo no recordaba si los menores se quedaban a dormir; concluyendo el Dr. D. M. que la Dra. Reyes, de manera

contradictoria, expresa que los testigos de la defensa apontocan las circunstancias de tiempo y lugar en que habían ocurrido los hechos, dando sustento al indicio de oportunidad, cuando, como antes indicara, estos testigos enunciaron que la menor nunca se quedó a dormir en el domicilio de su defendido.

La Fiscalía, en su respuesta y con sus argumentos antes reproducidos, solicitó el rechazo de dichos postulados, peticionando que se confirme el resolutorio puesto en crisis.

Paso a resolver.

Del repaso de la sentencia, sobre el particular se aprecia que los Magistrados, como prueba de cargo, analizaron, además de los propios dichos de la menor en Cámara Gesell, las manifestaciones de la madre, señora M. B., quien expresara que su hija, se había quedado a dormir en la casa del victimario, en una sola oportunidad y por expreso permiso suyo, por ello el recuerdo nítido de dicha situación, ocurrida en el mes de febrero del año 2019. Que con anterioridad, y en sucesivas oportunidades se quedaba en dicho domicilio a jugar con sus primas, empero, en horario diurno.

Respecto al acontecer delictual en dicha data, debe destacarse que el acceso carnal sucede cuando la nena se quedó a dormir, no en los momentos en que durante el día se quedaba a jugar. Es decir, existe una ocasión precisa, en mes y año determinado por la madre de la menor. Las circunstancias y características del acontecer abusivo lo trae a escena N., tanto al declarar en Cámara Gesell, como al tiempo en que le develara a su madre los hechos en que fuera abusada por su tío, el imputado.

En relación al punto de agravio en concreto, es decir, que la niña manifestara en Cámara Gesell que el abuso con acceso carnal habría ocurrido en el año 2018, se colige que por el paso del tiempo entre dicho suceso, sumado al resto de los tocamientos ocurridos con anterioridad al mismo, como correctamente lo evaluaron los jueces del juicio, por el tormento de tener que narrar abusos sufridos a temprana edad en un contexto intrafamiliar, es factible que la víctima mencionara que dicho suceso había sucedido en

año 2018, cuando, en realidad lo fue en febrero de 2019, conforme datos precisos que trajera la madre de la víctima antes descritos.

Dicha fecha, ciertamente, fue la escogida a los fines anoticiar al sospechado de dicho acto de acceso camal, a más de los diversos cometidos antes de abuso sexual simple, de los que pudo ejercer, conforme normas procesales vigentes, su derecho a defenderse en forma debida.

La imputación de ser el autor material de los delitos de abuso sexual simple en forma reiterada, tipo penal derivado de los tocamientos sobre la nena en sus partes íntimas, como también de un hecho de abuso con acceso carnal, han sido debida y suficientemente descritos en la acusación y en la sentencia, datas y circunstancias de la modalidad comisiva que fueron anoticiadas claramente al imputado, y por las que pudo, a lo largo del proceso ejercer debidamente su defensa material.

La prueba de cargo, traducida en el testimonio de la menor en Cámara Gesell, ha sido sustancial. En efecto, tal se aprecia de su relato, dio referencias respecto de quien la había abusado, señalando al imputado como el autor, en sus palabras su tío "C. ", de apellido, creía, "S.'; detallando a continuación la modalidad comisiva, consistente en tocamientos en sus partes íntimas señalándolas (pechos y vagina, tal se observa del vídeo)-, estando en la casa de éste y en su auto, indicando luego el hecho en que había sido penetrada por el encartado, con sus palabras, lo que "entiende cuando él mete sus partes íntimas en la vagina.

Se aduna a ello lo declarado por la Señora M. B., madre de la niña, quien al tomar conocimiento de los hechos por parte de N., realiza la denuncia y lleva adelante los actos siguientes conforme protocolo, transmitiendo a su vez en la audiencia, reflejado ello en la sentencia, la posterior actividad de control médico y psicológico llevado a cabo con su hija.

Las testimoniales de J. H., tía política de la menor y del padre Sr. J. C., dan pleno crédito a los dichos de la víctima, quien consecuente con lo revelado a ellos, lo puso de manifiesto en los mismos términos en su declaración en Cámara Gesell.

Voto, en consecuencia, por no hacer lugar al pedido de absolución solicitado por el Sr. Defensor, en tanto se han acreditado con prueba de cargo suficiente los hechos de abuso sexual simple, y el hecho de abuso sexual con acceso carnal, cometidos por el Sr. J. C. S. en contra de su sobrina N. C., desde que la menor contaba con sólo 6 años de edad, hasta el momento de su develación.

Ha discutido también el Letrado, que no se ha desarrollado correctamente en la acusación si el abuso sexual con acceso carnal fue vía anal o vaginal, pues surge la duda desde las propias pericias, donde no se ha podido determinar la data de las lesiones, por tener la menor, según lo informado por la Dra. G., una vida sexual activa, resultando imposible fijar el supuesto abuso en el mes de febrero de 2019. Cuestionó el Profesional el voto del Dr. Napoli, quien toma como un indicio de certeza la lesión hallada en el ano de la menor, para acreditar la existencia del abuso con acceso carnal vaginal, asunto que no formó parte de la plataforma fáctica de imputación, remarcó el Sr. Defensor. Veamos.

L. G. que revisaron a la menor N., Dra. G. y Dra. B., informaron mediante la pericia correspondiente, que presentaba signos de abuso sexual con penetración de nivel 3, en la vagina y el ano. Ello no fue motivo de discusión, en tanto fue científicamente comprobado por dos profesionales de la medicina, especialistas además en la materia por la que fueron convocadas, lo que fue debidamente reflejado en los votos de los Jueces sentenciantes. Redunda su reiteración.

La expresión del Juez Nápoli que critica el Sr. Defensor, debe ser evaluada en el contexto general de su sufragio, donde no agrega una nueva imputación, sino que, por el contrario, tal lo refiere al tiempo de escoger la calificación legal al caso, expresa claramente. . . "desde el punto estrictamente constitucional, debo ceñirme exclusivamente al marco fáctico propuesto por la fiscalía, y esto implica de por sí, descartar una calificación de mayor gravedad o aumentar el grado del delito, o por caso,

tener en cuenta hechos no incluidos en la acusación como podía ser el acceso de la víctima vía anal.. " (fs. 60vta.)

Tal se aprecia desde esta exposición, el Juez no agrega ninguna imputación delictiva a la ya presentada por el Ministerio Fiscal, demarcando además que mantendrá la inculpación en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal vía vaginal —un hecho- (más los abusos sexuales simples), conforme relato de la acusación. La siguiente queja radicó en que la menor en Cámara Gessell declaró de manera inducida, es decir, bajo sugestión, dado que utilizó términos como "abuso carnal", impropio de su corta edad. Que, asimismo, conforme lo expresara la Licenciada A., perito convocada por esa Defensa, del relato de la niña se estableció un indicador específico de abuso sexual, pero no de abuso sexual con acceso carnal, cuestión que se contrapone al dictamen de la Lic. P., Psicóloga forense.

Sobe el tópico, ya existió en la sentencia una debida respuesta, que por supuesto comparto.

Con datos aportados, tanto de la declaración de la menor en Cámara Gesell, como del informe de la Lic P., si bien ha quedado sentado, lo expresó la propia niña, que ese término le fue dicho por la madre, no existe mérito alguno, tal lo expresaron bien los jueces, para suponer inducción alguna a fin de imaginar o improvisar sobre los hechos de abusos sexual a que fue sometida. En más de una oportunidad fue repreguntada por la psicóloga en la audiencia sobre estos términos, explicando claramente que se refería a la introducción de las "partes íntimas (del inculpado) en su vagina .

El testimonio de la víctima en Cámara Gesell fue claro y contundente. Dicho relato resalta el modo de actuar que tenía el imputado con su sobrina desde los 6 años. Fue precisa la menor al describir la modalidad comisiva de S., tanto en su domicilio como en el vehículo cuando se trasladaban a realizar compras, oportunidades en que la tocaba en sus partes íntimas, especificando a continuación, cómo fue la noche en que la penetró.

Claro que esta prueba, tal como lo he dicho en causa "L. E. s/ ab. sexual", debe ser fortalecida -a los fines de arribar a una sentencia de condena- con la prueba científica psicológica que localice en un terreno de plena credibilidad los dichos de la víctima, ya sea por la edad, desde cuando comenzaron los abusos, ya sea por el tiempo transcurrido entre el comienzo y el agotamiento del ilícito, en tanto que en estos delitos intrafamiliares es sustancial que los Jueces se apoyen en una precisa y correcta pericia para descartar cualquier maniobra inculpatoria confines defraude, chantaje o simulación ' .

Fue la Psicóloga que realizara el Psicodiagnóstico a los efectos de establecer la credibilidad de los dichos de la víctima, quien sin lugar a dudas relató, luego de haber llevado a cabo las entrevistas de rigor, que la misma era fiable en su declaración. Este punto de análisis, necesario para avanzar con sumo cuidado hacia el fin del proceso penal en esta clase de casos de abuso sexual intra familiar, esto es, determinar la existencia o no de un hecho delictivo y si el traído a juicio resulta ser su autor, fue correctamente abordado por los Jueces, quienes evaluaron meticulosamente en el caso y en sentido positivo, tanto la declaración de la menor como el relato de la Psicóloga de mención.

En el caso bajo examen, la Perito M. P. presentó un informe incuestionable, validado en el debate -contradictorio-, donde puso de resalto, luego de los test respectivos, la calificación de un relato de absoluta credibilidad prestado por la menor N. De dichas conclusiones periciales se destaca que en las sucesivas entrevistas se presentaba inhibida, con dificultades para conformar un relato detallado, particularizando que intentaba controlar sus emociones, con cierta rigidez, con marcada autoprotección, no hallando indicadores de fabulación ni de psicopatología que implique la pérdida del criterio de realidad o de alteraciones en la producción de los estímulos, señalando que lo que la menor relataba se debía a una situación de abusos sexuales de larga data.

Todos estos datos, aunados a los indicios de lugar y oportunidad, bien expresados por los Sentenciantes, demarcan con meridiana claridad que los hechos de abuso sexual cometidos en el tiempo en perjuicio de la joven fueron cometidos por su tío, J. C. S.

Respecto a lo informado por la Lic. A., cabe señalar que su posición, si bien no concluyente respecto del hecho que tuvo a la niña como víctima del abuso sexual con acceso camal a partir de sus expresiones que asomaban como inducidas por su madre -las que ya fueron analizadas en su contexto-, no ha puesto en duda la credibilidad de la menor en la situación general de abuso que sufriera por parte del victimario.

Cabe señalar, pues se aprecia fácilmente del audio del debate, de la Cámara Gesell y de la sentencia puesta crisis, que S. con sus conductas abusivas, provocó una fuerte baja estima en la niña, quien se acomodó a una posición de marcada dependencia, con silencio de lo padecido en los años en que fuera abusada, al solo efecto de no provocar una eclosión en el ámbito familiar.

Concluyo sobre el tópico, que el inculpado en autos abusó de manera continua, desde que la menor tenía seis años de edad, tanto con tocamientos en sus partes íntimas, como en una ocasión haberla accedido camalmente vía vaginal, hasta el develamiento efectuado a su progenitora. La casa del imputado y su vehículo, conforme lo relatara la joven, han sido los sitios escogidos para llevar adelante los ilícitos. La prueba, además de ser suficiente, ha sido concluyente para arribarse a la condena de S. con el estado de certeza positiva que la etapa exige. Así lo voto.

Finalmente, la crítica estuvo sentada en la pena impuesta.

Advirtió el Dr. D. M. que en razón de las atenuantes y agravantes evaluadas por el tribunal, debió escogerse, para que la misma sea la correcta, el mínimo de la pena que establece la ley, y no una sanción de 8 años de prisión. La pena solicitada por la Parte acusadora fue de 12 años de prisión. El mínimo legal es de 6 años de prisión.

En tal sentido, vale destacar lo desarrollado por los jueces sentenciantes, quienes a mi juicio correctamente impusieron la pena de 8 años de prisión, esto es, alejándose tan solo en dos años de la pena inferior.

La multiplicidad de hechos a lo largo del tiempo, cuyo comienzo lo fue cuando la menor tenía la temprana edad de 6 años, aumentando de forma continua la intensidad de los tocamientos en sus partes íntimas, aunado a ello la gravedad de las secuelas que producen en la víctima hechos de abuso sexual desde su corta edad, en un ambiente de familia que le otorgaba mayor impunidad al imputado, apreciándose desde los informes la gravedad de las secuelas, tales la dificultad para dormir, trastornos de ansiedad, de angustia y de tristeza. Ciertamente las únicas atenuantes, correctamente descritas por los Magisü•ados, han sido la ausencia de antecedentes penales y su escaso grado de educación.

Conforme vengo de expresar, juzgo que la sentencia puesta en crisis por el Sr. Defensor, pese a su esmerado esfuerzo de pretender lograr su revocación, debe ser confirmada en todos sus términos. Así lo voto.

S. deberá cargar con los Honorarios Profesionales de su Defensa, lo que encuentro ajustado lo regulado por mi colega preopinante. Así lo voto.

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Omitiré realizar un descripción de los agravios vertidos en la presente impugnación, en atención a la detallada relación de los mismos, efectuada al comienzo de la presente sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad.-

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por el Defensor del imputado J. C. S., Dr. C. D. M., contra la sentencia dictada en su contra, el día 08 de septiembre de 2022 y que condenara al nombrado como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual simple bajo la modalidad de delito continuado, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal (un hecho) (Arts. 45, 55 119, primer párrafo y tercer párrafo del Código Penal) a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn en perjuicio de la niña N.A.C.B.-

En la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P., he podido presenciar, que el Dr. C. G. D. M., Defensor de confianza de J. C. S. ratificó los agravios postulados y

vertidos por escrito, haciendo su responde la Titular de la acción pública, quien ratifico el escrito que oportunamente presentara. También se encontraba presente, en representación de la Asesoría de Menores, la Dra. A. M.

Comenzaré dando tratamiento a los agravios que formulara el Dr. D. M. contra la sentencia que condenara a su asistido.

La defensa se agravia que, a su juicio, se habría arribado a una condena en una sentencia que carece de motivación suficiente, habiéndose servido el Tribunal para ello, según afirma la Defensa, de argumentos contradictorios, siendo a su juicio dicha resolución ilógica, arbitraria y omitiendóse - a su criterio- valorar prueba decisiva.-

El hecho por el cual fuera condenado J. C. S. y que fuera descripto en la acusación fiscal es el que finalmente relatara la Titular de la Acción Pública en los alegatos de clausura, luego de modificar la plataforma fáctica, haciendo uso del artículo 322 del C.P.P. En ese sentido, quedo establecido que:

"Desde el año 2013 hasta el año 2019 aproximadamente J. C. S., aprovechando las oportunidades en que su sobrina C.B.N.A., (quien al comienzo tenía 6 años de edad hasta sus 11 años de edad), iba a su domicilio ubicado en R. T. NO X. de Puerto Madryn para tocar su cola y vagina. Manteniendo el silencio de la niña mediante el miedo que provocaba en la niña. En el mes de febrero de 2019 J. C. S. aprovechando que su sobrina C.B.N.A. de ll años de edad en ese momento, fue a dormir con las hijas del imputado a su domicilio ubicado en R. T. NO X. de Puerto Madryn, mientras la niña dormía en su colchón en el piso le tocó todo el cuerpo, le corrió la bombacha, accediéndola carnalmente vía vaginal".-

El Sr. Defensor afirma en su escrito que la sentencia atacada no ha tomado en cuenta prueba decisiva, que a su criterio, no se ha determinado correctamente el hecho, no se ha establecido en el mismo el elemento productor del acceso carnal. Explica el Dr. D. M. que, a su entender, en la sentencia se desarrolla el parecer de los Señores Jueces desde una subjetividad pero no estableciendo la posibilidad de otra situación. Indica que

no se ha dado una debida motivación y fundamentación que permita a esa parte conocer la rectitud del pensamiento o el motivo por lo cual llega a la decisión que se fija en el presente caso.

Conforme lo enseña la Maier: "...Existe, en nuestra doctrina judicial y en nuestra jurisprudencia, la tendencia definida a afirmar categóricamente que la sentencia penal - en realidad: toda sentencia judicial - debe ser fundada para ser válida, y, más aún, que ello deriva de la interpretación sistemática del texto de la Constitución nacional, en especial de la garantía del juicio previo fundado en ley anterior al hecho imputado (CN, 18) o de la que dispone la inviolabilidad de la defensa del imputado (CN, 18), y como exigencia de la forma republicana de gobierno (CN, 1). En ese sentido, se entiende por fundar la sentencia, o por motivarla, como también se enuncia esa exigencia para su validez, no tan solo la expresión de las premisas del juicio, las circunstancias del hecho verificadas y las reglas jurídicas aplicables, como alguna vez se ha entendido en sentido muy estricto, sino, antes bien, la exposición de las razones de hecho y de Derecho que justifican la decisión. Esto es, en lenguaje vulgar, la exteriorización del por qué de las conclusiones de hecho y de Derecho que el tribunal afirma para arribar a la solución del caso, se reconoce que una sentencia está fundada, al menor en lo que hace al reconstrucción histórica de los hechos, cuando menciona los elementos de prueba a través de los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica, esos elementos han sido válidamente incorporados al proceso y son aptos para ser valorados (legitimidad de la valoración), y exterioriza la valoración probatoria, esto es, contiene la explicación del por qué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano... " (Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal", T I, "Fundamentos", Ed. del Puerto S.R.L, págs481/82).-

Si confrontamos este concepto, desarrollado por Maier, a la luz de la sentencia cuestionada, podremos observar con meridiana claridad que los Magistrados han explicado por qué el hecho ocurrió - tal como lo afirmó la Titular de la Acción Pública- y por qué el autor del hecho es el hoy aquí condenado. Se han explicado claramente los

motivos que llevaron, luego de ponderar la prueba, a partir del la sana crítica racional, por qué arribaron a la certeza que habilita una sentencia condenatoria. Asimismo, se fundado claramente cuáles fueron las normas que se deben aplicar al presente caso.

Uno de los agravios que el esforzado Defensor interpone en esta instancia recursiva, es respecto de que la niña víctima se quedó a dormir en la casa del imputado en el mes de febrero del año 2019. Contrapone para ello los testigos de la Defensa -familiares del imputado- con lo señalado por el padre, indicando que la madre de la niña y la testigo J. H. tampoco pudo determinar dicho extremo.

En ese sentido el Magistrado Napoli al examinar la prueba de cargo explicó:

"...Bien, como dijera, hagamos un repaso sobre la prueba de cargo que sin duda dan cuenta de la materialidad del hecho y la autoría en cabeza del acusado J. C. S.; ya reproducida y acreditada la declaración de N. C. a continuación declaró su madre, la señora M. B., confirmando y ampliando los dichos de su hija, ratificando la denuncia realizada en la policía, siendo además coincidente con la concuñada, quien también declaró en el juicio, me refiero a la señora J. H. Ambas deponentes aportan datos coincidentes de cómo se enteran de lo acontecido y del grado de angustia que la niña presentaba. Así fue que su mamá nos orientó en la época de lo sucedido, siendo aproximadamente en el mes de febrero del año 2019, y que ese era el primer fin de semana que la niña se quedaba con su papá -J. C.- de quien se encontraba separada. Entonces, en aquel momento, B. llama a su ex marido y éste se había ido a jugar al fútbol habiendo dejado a las hijas de ambos en casa de C. C., es decir, la casa de J. C. S. Ese día fue el que este hombre abusó de la niña y esto lo refiere sin dificultad su madre cuando expresa que N. le dijo que esa vez "...ella estaba en el colchón y él abusó de ella". En igual sentido, y sin temor a equivocarse, expresa que ante preguntas de ella, su hija le cuenta que los abusos los viene sufriendo desde que asiste al jardín de infantes y esto coincide con lo dicho por la niña cuando recuerda que lo viene padeciendo desde los 6 años de edad. La testigo informa también que los ataques del acusado ocurrían en

ocasiones que los visitaban en la casa del barrio P., con motivo de compartir alimentos y de que N. jugara con la pequeña C. S. Es importante resaltar que ha quedado plasmado que C. C. -esposa del acusado- era la madrina de bautismo de N. y que ambas tenían una relación muy cercana; circunstancias esta que era utilizada por el autor para obturar cualquier revelación de su sobrina. Ante la pregunta a B. sobre el motivo por el cual su hija no había contado lo sucedido hasta entonces dice: "...porque no iba a ver más a su madrina y su primita que adoraba". Esta relación tan cercana entre ahijada y madrina también se extrae del testimonio de J. C.... '

Todos los Magistrados dan razones de por qué se quedan con lo relatado por la víctima y los testigos de la Fiscalía y descartan lo señalado, en sentido contrario por los testigos de la defensa.

En ese sentido la Dra. Eizmendi explica que : "...Resulta necesario contestar las postulaciones efectuadas por la Defensa acerca de los dichos de la testigo C. C., esposa del encartado, en relación a la presencia o no de la niña en su casa de noche, la que negó enforma rotunda tal acontecimiento, con el claro fin de eludir el achaque contra el accionar de su esposo, en concordancia con las manifestaciones vertidas por el imputado al momento de declarar, mas ello resulta claramente inverosímil, pues ha sido desvirtuado por el restante plexo probatorio y las afirmaciones de los padres de la niña víctima, quien es además indicaron que el imputado S. junto a la testigo, su esposa C. fueron a verlos con el fin de solicitarle que retirara la denuncia en su contra...

El Dr. D. M. señala que el acceso carnal que el Ministerio Público Fiscal debía probar, y que era parte de su acusación, es aquél que según se desprende la propia letra de la acusación se produjo sobre el cuerpo de la menor víctima. En esa senda, indica que de la propia acusación y del alegato de inicio, se puede advertir que no se ha desarrollado correctamente sí la penetración era vaginal o anal.

Con relación a esta cuestión, ya he señalado que la Titular de la Acción hizo uso del artículo 322 del C.P.P. para modificar la acusación con relación a los hechos por los cuales fuera intimado el condenado - en presencia y con la anuencia de la defensa-

quedando claramente establecido que el acceso fue vaginal. Esto se desprende no sólo de los dichos de la víctima sino de la madre de la misma, quien indicó en su testimonio que el imputado le habría corrido la bombacha y la habría penetrado vaginalmente, conforme se lo dijera la niña.

Otra cuestión que plantea la defensa, es que la Dra. G. habría dicho que tiene la niña tiene una vida sexual activa. Para ser exacto, la Dra. G. relató el desarrollo del examen médico y que: "...Se constató en el examen vagina un desgarro cicatrizal en hora 8, en el introito vagina, un diámetro aumentado del orificio vaginal. La vulvitis inespecífico, un enrojecimiento de la vulva, y encontramos en la zona anal como un aumento en el orificio rectal, era superior a los 2 cm, 3 cm con materia fecal... Para tener un aumento del orificio himeneal como tiene, es una mujer con vida sexual activa. Era una niña de 12 años, por eso son signos patológicos en ella... " Vale decir, lo que quiso decir L. G. es que dicha particularidad se puede dar tanto por tener una vida sexual activa o por ser signos de orden patológico. Sin perjuicio de ello, el detalle es totalmente irrelevante, ya que al momento de la revisión la niña tenía 12 años, es decir menor de trece años como marca la ley penal, para no tener en cuenta si prestó o no su consentimiento para el acto sexual.

También la defensa critica la evaluación que los Jueces hicieran de la declaración en Cámara Gesell de la niña. En especial, no haber tenido en cuenta las conclusiones de la Lic. M. F. A. (Perito convocada por la defensa técnica) que habló de la presencia de sugestión en el relato de la niña. Apontoca su afirmación en la utilización, por parte la niña, del término "acceso carnal" el cual le fuera enseñado por su madre.

También critica que la niña en la Cámara Gesell señalara que el abuso ocurrió en el año 2018 y sin embargo, se condenó a S. por un hecho ocurrido en el 2019.-

Con relación a este último punto de agravio, el Tribunal de anterior instancia, con suma solvencia explican por qué deciden dar crédito a la fecha traída por la Fiscalía en detrimento de lo declarada por la niña en Cámara Gesell. Así la Magistrada REYES dijo

que: "...En este punto la Defensa realizó objeciones para la supuesta imprecisión temporal, la que debo descartar, pues para ello debo valorar los dichos de la víctima en su declaración cuando dice que le sucedió desde los 6 años hasta sus ll años, y manifiesta 2018 aproximadamente, a su vez la madre quien realiza la denuncia y su padre, más la Sra. H. concuñada, hacen referencia en que a partir de una charla en noviembre de 2019 surge el develamiento y luego puede precisarse por los dichos de la madre que en febrero de 2019 fue la única vez que dejo a su hija quedarse a dormir en la casa del acusado, y esto se corrobora con los dichos de los familiares que refirieron que no se quedaba a dormir, además la niña hizo clara referencia a un día que se quedó a dormir en el que su tío la accedió, esto permite construir una línea de tiempo aproximada entre 2013 (6 años) a febrero de 2019 (11 años), tal como lo imputó la Fiscal.

Con relación al término "acceso carnal" usado por la niña -expresión que le enseñara su madre- lejos de ser un indicio de sugestión como entiende el Letrado fue considerado por los Jueces del debate como una palabra que le permitió a la niña explicar lo sucedido.

En esa senda, el Magistrado Nápoli explica en su voto que: "... Una interesante cuestión surge a partir de que la niña expresa lo siguiente: "se podría decir que abuso carnal, no? lo particular es sin lugar a dudas, el dato de que la jovencita repetía un concepto dado por otro y que desconocía de antemano, esto es observable fácilmente desde que la niña tiene una marcada dificultad para ponerle nombre a los acontecimientos. Nace a su vez el cuestionamiento de si tal aseveración y el origen de la misma, invalida o resta veracidad a los dichos de la deponente; considero que de ninguna manera. Ya veremos como el relato en su totalidad puede ser corroborado por diferentes vías; ejemplo de esto es la coherencia interna y externa del mismo; los estudios realizados por las profesionales de las ciencias sociales -Licenciadas en Psicología-, los hallazgos indelebles en el cuerpo de la víctima documentados por las médicas legistas, las declaraciones de los testigos de cargo y los de la defensa, etc. (...)Deviene imperioso reiterarlo, no mella en absoluto la credibilidad del testimonio de N. C., quien más allá

del nombre o la frase empleada, ella literalmente dice: ".. el usa sus partes íntimas, algo así me habían contado y me da cosa decirlo... y el usa sus partes íntimas en vos, algo así, me da cosa" y sobre el mismo tema relata "...que yo lo que entiendo es que él mete sus partes íntimas en la vagina, no?. Eso es lo que yo entiendo " a continuación de esa explicación (con el escaso recurso lingüistico que la niña mostraba) la Lic. P. le pregunta si eso es lo que pasó, a lo que la niña responde con un "SI"... "

Los tres Magistrados encuentran que la versión de los hechos efectuada por la víctima, aparece coherente, tanto interna como extemamente. La psicóloga P. fue contundente al declarar que al realizar el Psicodiagnóstico no encontró signos de mendacidad ni fabulación en el relato de la niña, la cual tuvo siempre un relato conservado en el tiempo y que sin fisuras explicó los abusos sufridos y que ellos fueron realizados por su tío S.

El tribunal de la anterior instancia llegó a la certeza que se requiere para poder condenar al acusado. En ese sentido, la Magistrada Reyes dijo: "...Para llegar a la certeza de que el hecho existió tal como relatara, he tomado no sólo los dichos de la víctima, sino que ellos fueron interrelacionados y confrontados con las declaraciones concordantes de los testigos, Sra. B., madre de la joven, que la acompaña a realizar la denuncia luego del develamiento, el Sr. C. padre, la Sra. J. H., tía de la joven, aunado a las extensas y detalladas declaraciones del la Psicóloga actuante como Perito Lic. M. P., pudiendo además describir perfectamente, las conductas y el estado de la joven antes, durante y después de relatar lo ocurrido durante el lapso de tiempo que duraron estas conductas, más lo declarado por las médicas actuantes en el Hospital Dra. G., Dra. C. y Dra. B. que certificaron las lesiones de la joven víctima, todo ello me dan el contexto en el que el Ministerio Público Fiscal fijo su hipótesis acusatoria. Todo lo cual quedó probado en debate con el grado de certeza afin de condenar a J. C. S.... '

Por todo lo expuesto, juzgo que se deberán rechazar estos agravios. Así lo voto.

El último punto de agravio se relaciona con la pena. En ese sentido, la Defensa señala que se ha llegado a su determinación sin haber observado los principios que rigen la pena en un Estado Constitucional de Derecho.

En esa senda, entiende que realizado una correcta mensuración de los atenuantes y agravantes se debe llegar a la conclusión que al condenado se le debe imponer el mínimo legal.

Puesto a resolver este agravio, entiendo que el Tribunal correctamente han ponderado los atenuantes y agravantes conforme lo establece los artículos 40 y 41 del Código Penal.-

En ese sentido, los Magistrados han tenido como agravantes la magnitud del injusto, esto es la cantidad de años que el condenado permaneció abusando de la niña (seis años), la edad de la niña cuando comenzaron los mismos y el daño causado a la joven de lo que diera cuenta de manera pormenorizada la Lic. P.

Por otro lado, valoraron como atenuante la carencia de antecedentes penales, la escasa educación que adquirió dado que desde niño tuvo que abandonar la escolarización primaria para poder satisfacer el sustento familiar.

Así las cosas, considero justa la imposición de 8 años de prisión, debiéndose confirmar en todas sus partes la sentencia venida en apelación. Así lo voto.

En cuanto los honorarios profesiones, concuerdo con la estimación efectuada por quien sufragara en primer término, toda vez que han sido justipreciados conforme la ley que regula el asunto. Así lo voto.

En cuanto los honorarios profesionales, concuerdo con la estimación efectuada por quien sufragara en primer término, toda vez que han sido justipreciados conforme la ley que regula el asunto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

I) RECHAZAR la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de J. C. S., a cargo del Sr. Defensor Particular Dr. C. G. D. M., con costas (Art. 385 del CPP).

II) CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 45/87 vta., de fecha 08 de septiembre del año 2022, registrada bajo el Nro. 3107/2022 OFIJU, en la que se condenara a J. C. S. como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE BAJO LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - UN HECHO (Arts. 45, 55 y 119 primer y tercer párrafo del Código Penal) a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 5, 12, 29, tercer párrafo, 40 y 41 del Código Penal) por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn en perjuicio de la niña N.A.C.B.

III) REGULAR los honorarios profesionales del Abogado Particular Dr. C. G. D. M., por su labor en esta etapa, en veinte (20) JUS a cargo del imputado (art. 59 de la Ley V NO 90, antes NO 4920 en conc. con Ley XIII NO 4 y arts. 239, 240, 241 y ccdtes. del C.P.P).

IV) REGISTRESE, protocolícese, notifiquese mediante sistema

informático a las Partes, ello a los fines de su publicidad.

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente del Tribunal

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Ante mí:

Corina FRANCO
Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 16/22 CPPM DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Corina FRANCO
Secretaria de Cámara